

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXX

Managua, D. N., Miércoles 2 de Junio de 1976

No. 122

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Sexagésimo-Segunda Sesión de la Asamblea Nacional Constituyente (continúa) **Pág.**
1553

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Cancelase Exequátur a Letras Patentes de Sr. Antonio Sevilla A. 1563

Delegación de Nicaragua a Conferencia Mundial S/Empleo, Distribución de Ingresos y División Internacional del Trabajo 1563

Delegación de Nicaragua a Primer Coloquio de Ministros de la Política Criminal de Centroamérica, etc. 1563

Organízase Delegación de Nicaragua a 61a. Reunión de Conferencia Internacional del Trabajo 1563

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciada en Administración de Empresas a Srita. Jessie Barker Z. 1564

Solicitud de Reposición de Título de Contador Público de Sr. Horacio Bustos M. 1564

Reconócese Válido Título de Ingeniero Civil a Sr. Orlando J. Ruiz M. 1564

MINISTERIO DE DEFENSA

Pág.

Incorpórase a la G.N., a Srita. Martha L. Flores A. con Rango de Sub-Teniente (P-Enf.) 1565

MINISTERIO DEL TRABAJO

Nómbrase a Dr. Mejía Ferretty Representante del P.L.N. Ante Junta de Vigilancia de Minas 1565

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Nómbrase a Coronel Coza Representante Ante Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea 1565

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 1566

Renovación de Marca 1567

Nombre Comercial 1567

Venta de Patentes 1567

SECCION JUDICIAL

Remates 1567

Títulos Supletorios 1567

Citación a Accionistas de Compañía del Tránsito, S. A. 1568

Solicitudes de Reposiciones Certificadas de Acciones del Banco Nicaragüense a favor Sres. Werner Luedeking y María L. de Ortega 1568

Solicitud de Reposición de Título Extrañado de Corporación Franco-Americana de Finanzas 1568

Declaratorias de Herederos 1568

Índice de "La Gaceta" (continúa) 1568

Indicador de "La Gaceta" 1568

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

SEXAGESIMO—SEGUNDA SESION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

(Continúa)

recho en los casos y del modo que la ley establezca.

En ningún caso podrá incautarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme la ley".

Arto. 73.—El derecho de reunión al aire libre y el de manifestación, se regularán por

las leyes de policía. Si la reunión es bajo techo, pacífica y sin armas, no requiere permiso previo".

Sobre el artículo 74, el honorable Diputado doctor Salvador Castillo Selva, presentó moción para que el artículo se redactara así:

"Arto. 74.—El estado prohíbe la formación y actividades del partido comunista y de los que sustenten ideologías similares. lo mismo que de cualquier otro partido de organización internacional. Los individuos que a ellos pertenezcan no pueden desempeñar ninguna función pública, sin perjuicio de las otras pe-

nas que la ley le señala. Sin embargo, el Estado protegerá toda actividad lícita que tienda a la reconstrucción de la unidad centroamericana".

Sometida a votación la moción Castillo Selva, fue aprobada por unanimidad, quedando el artículo aprobado con la redacción de la moción recientemente aprobada.

Sobre los Artos. 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, y que es:

"Arto. 75.—Toda persona tiene derecho a dirigir por escrito peticiones o reclamaciones a los Poderes Públicos y a las autoridades. Estos están obligados a resolver las peticiones o reclamaciones y a comunicar lo resuelto".

"Arto. 76.—Ningún Poder Público, ni funcionario, puede avocar causas pendientes ante autoridad competente".

"Arto. 77.—Se prohíbe abrir juicios o procesos fenecidos, pero en lo criminal podrá admitirse en favor del reo, recurso de revisión cuando se haya impuesto pena más que correccional. Si en la revisión se reconociera error debidamente comprobado, el Estado indemnizará al reo injustamente castigado".

"Arto. 78.—El Registro del Estado Civil es de la exclusiva competencia del Estado".

"Arto. 79.—Ninguna ley tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en favor del delincuente".

"Arto. 80.—Se garantiza la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, así como la de los documentos y papeles privados. Una y otros no podrán abrirse, registrarse, ni interceptarse, sino en virtud de ley anterior y por mandato de autoridad competente. Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio, ni fuera de él".

"Arto. 81.—La enumeración de derechos, deberes y garantías, hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la persona humana o que se deriven de la forma establecida de Gobierno".

Siendo el artículo 81, el último de este Capítulo, el honorable Señor Presidente dio por aprobado el Capítulo I "Disposiciones Generales", del Título V "Derechos y Garantías".

Acto seguido el honorable Señor Secretario don Sebastián Vega Báez, dio lectura al Capítulo II "De la Propiedad" del Título V

"Derechos y Garantías", que comprende los artículos del 82 al 95 inclusive, y que literalmente dice:

Capítulo II

DE LA PROPIEDAD

Arto. 82.—La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social y previo pago en efectivo, de justa indemnización, de conformidad con la ley.

En caso de emergencia nacional o calamidad pública, o cuando sea para fines de reforma agraria y se trate de latifundios incultivos, la indemnización podrá hacerse por medio de bonos, cuyos plazos, intereses y condiciones fijará la ley.

Arto. 83.—El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regulará su ejercicio y duración.

Arto. 84.—La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión.

Arto. 85.—El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. La ley podrá gravar las propiedades con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento.

Arto. 86.—La propiedad, sea quien fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afectada al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Arto. 87.—Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad, en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.

Solamente los nicaragüenses naturales comprendidos en los incisos 1), 2) y 3) del Arto. 17 de esta Constitución y las sociedades cuyo capital en su 51% ó más, pertenezca a nicaragüense, de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles, en una faja de 20 kilómetros de ancho por lo largo de ambas fronteras y en una faja de 5 kilómetros de ancho inmediatamente adyacente a las costas de ambos Océanos. Se exceptúan de estas disposiciones a los naturales de Estados en cuyas leyes no se contengan prohibiciones similares, lo mismo que los predios urbanos y los derechos adquiridos con anterioridad.

Arto. 88.—El Estado deberá supervigilar

las empresas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y salubridad de sus obreros.

Arto. 89.—El Estado podrá para fines de interés general, intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicios público y aun nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso.

Arto. 90.—El Estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivados y favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural.

Arto. 91.—No hay confiscación de bienes, salvo contra los nacionales de país enemigo. Cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento por lo menos, de los bienes confiscados, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos.

El producto de lo confiscado o el sobrante, en su caso, se aplicará en primer término, para resarcir confiscaciones y demás daños sufridos por los nicaragüenses de parte de país enemigo.

El derecho de reivindicar los bienes confiscados ilegalmente, es imprescriptible.

Arto. 92.—En ningún caso será incautada o intervenida la propiedad por razones o delitos de carácter político, salvo contra los nacionales de país enemigo; pero cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieren hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento de las rentas de los bienes incautados, o intervenidos, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos.

En los casos de este artículo y del anterior, las autoridades infractoras responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido.

Arto. 93.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes por cualquier título legal. En cuanto a los testamentos, se estará a lo que la ley disponga, con relación a la porción conyugal y alimentos.

Se prohíbe toda vinculación de la propiedad, con excepción de las establecidas para constituir el patrimonio familiar o en favor de establecimientos de asistencia social y centros estatales de enseñanza y de cultura.

Los fideicomisos serán regulados por la ley.

Arto. 94.—Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley.

Arto. 95.—Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales.

Sometido a discusión el Capítulo II "De

la Propiedad", intervino el honorable Diputado Doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresando: Honorable Señor Presidente: quiero yo referirme al Artículo 87. En primer lugar, es algo que no estoy muy seguro, pues lo dejo a la opinión de la Comisión de Estilo, si no sería más conveniente poner donde dice "20 kilómetros", en vez de usar número poner la palabra en letras, me parece que es más elegante y más seguro la escritura en letras, eso puede ser asunto de estilo, porque no cambia la esencia. A lo que me quiero referir es, a la parte que dice "podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles, en una faja de 20 kilómetros de ancho por largo de ambas fronteras", hasta allí yo simpatizo con el artículo; pero realmente no veo la necesidad de poner los "5 kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a las costas de ambos Océanos"; además de que todo el artículo está sujeto a una excepción, cuando, es a base de la reciprocidad. Entonces yo hago moción concreta para que solamente quede "la prohibición en lo que se refiere a una faja de veinte kilómetros de ancho por lo largo de ambas fronteras", siempre que tenga efecto para aquellos ciudadanos de los países donde se tenga igual disposición.

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el honorable Señor Presidente sometió a votación el encabezamiento que dice: Capítulo II "De la Propiedad", el que fue aprobado sin reforma. A continuación sometió a votación artículo por artículo, aprobándose sin reforma, con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, los artículos 82, 83, 84, 85 y 86, así:

"Arto. 82.—La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social y previo pago en efectivo de justa indemnización, de conformidad con la ley.

En caso de emergencia nacional o calamidad pública, o cuando sea para fines de reforma agraria y se trate de latifundios incultivados, la indemnización podrá hacerse por medio de bonos, cuyos plazos, intereses y condiciones fijará la ley".

"Arto. 83.—El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regulará su ejercicio y duración".

"Arto. 84.—La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión".

"Arto. 85.—El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a

las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. La ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento”.

“Arto. 86.—La propiedad, sea quien fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afectada al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Sobre el artículo 87, se aprobó la moción propuesta por el honorable Diputado doctor Ramiro Granera Padilla, para que en el segundo párrafo se ponga “20 kilómetros en letra”; y se suprima la frase “y en una faja de 5 kilómetros de ancho inmediatamente adyacente a las costas de ambos Océanos”. En consecuencia, el artículo quedó redactado así:

“Arto. 87.—Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad, en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.

Solamente los nicaragüenses naturales comprendidos en los incisos 1), 2) y 3) del Arto. 17 de esta Constitución y las sociedades cuyo capital en su cincuenta y uno por ciento o más, pertenezca a nicaragüenses de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles, en una faja de veinte kilómetros de ancho por lo largo de ambas fronteras. Se exceptúan de estas disposiciones a los naturales de Estados en cuyas leyes no se contengan prohibiciones similares, lo mismo que los predios urbanos y los derechos adquiridos con anterioridad”.

Sobre los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, así:

“Arto. 88.—El Estado deberá supervigilar las empresas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y salubridad de sus obreros”.

“Arto. 89.—El Estado podrá, para fines de interés general, intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicio público y aun nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso”.

“Arto. 90.—El Estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivados y favorecerá la conservación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural”.

“Arto. 91.—No hay confiscación de bienes, salvo contra los nacionales de país enemigo. Cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieran hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento por lo menos, de los bienes confiscados, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos. El producto de lo confiscado o el sobrante, en su caso, se aplicará en primer término, para resarcir confiscaciones y demás daños sufridos por los nicaragüenses de parte de país enemigo.

El derecho de reivindicar los bienes confiscados, ilegalmente, es imprescriptible”.

“Arto. 92.—En ningún caso será incautada o intervenida la propiedad por razones o delitos de carácter político, salvo contra los nacionales de país enemigo; pero cuando éstos fueren casados con nicaragüenses o tuvieran hijos nicaragüenses, el cincuenta por ciento de las rentas de los bienes incautados, o intervenidos, se aplicará en beneficio del cónyuge e hijos.

En los casos de este artículo y del anterior, las autoridades infractoras responderán en todo tiempo con su persona y bienes del daño inferido”.

“Arto. 93.—Toda persona puede disponer libremente de sus bienes por cualquier título legal. En cuanto a los testamentos, se estará a lo que la ley disponga, con relación a la porción conyugal y alimentos.

Se prohíbe toda vinculación de la propiedad, con excepción de las establecidas para constituir el patrimonio familiar o en favor de establecimiento de asistencia social y centros estatales de enseñanza y de cultura.

Los fideicomisos serán regulados por la ley”.

“Arto. 94.—Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley”.

“Arto. 95.—Una ley de carácter general fijará las condiciones básicas en que puede el Estado otorgar concesiones sobre la explotación de las riquezas naturales”.

Aprobado en segundo debate el Capítulo II, “De la Propiedad”, el honorable Señor Secretario don Sebastián Vega Báez, dio lectura al Capítulo III “De la Familia”, del Título V “Derechos y Garantías” que comprende los artículos del 96 al 102 inclusive, y que dice:

Capítulo III DE LA FAMILIA

Arto. 96.—El matrimonio, la familia y la

maternidad, están bajo la protección y defensa del Estado.

Arto. 97.—La educación es obligación primordial de los padres y derecho de los hijos.

Arto. 98.—A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de reclamar el auxilio del Estado para la educación de la prole.

Arto. 99.—El Estado procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa.

Arto. 100.—Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con respecto de los nacidos en él.

Arto. 101.—Se establece el derecho de investigar la paternidad de acuerdo con las leyes.

Arto. 102.—Se establece el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. La ley reglamentará este precepto.

Puesto a discusión el Capítulo III "De la Familia", intervino el honorable Diputado Prof. VICTOR MANUEL TALAVERA, diciendo: Señor Presidente: En el debate pasado, al tratarse sobre el Artículo 100, yo dejé una moción, que quedó pendiente para que la considerara la Mesa, y es en lo relativo a la primera línea, para que después de "matrimonio", se intercale "comprobada la paternidad", porque en el artículo subsiguiente se habla de comprobar la paternidad, y para ser congruentes debe quedar consignado en el Artículo 100.

El honorable Diputado doctor J. DAVID ZAMORA, se expresó así: Honorable Señor Presidente, Honorable Asamblea: Comprendo la inquietud que tiene el Profesor Talavera en lo relativo a proponer en el Artículo 100 un agregado relativo a "una vez comprobada la paternidad"; sin embargo, quiero decirle, más que todo como Abogado, que ese concepto está ya invólucro implícito, en la disposición de este artículo, desde luego que si alguien, por ejemplo un hijo va a reclamar a una persona de quien se dice que es su padre, el cumplimiento de una obligación, entonces para que a ese padre se le obligue, se tiene que probar, previamente, que es su padre; entonces ya es un concepto necesariamente implícito en la disposición, por lo cual me parece que no es necesario y sería sobrantero agregarlo.

Sobre el particular intervino el honorable Diputado doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, expresando: Realmente, la Comisión de Estilo estuvo meditando profundamente sobre la insinuación.—que no fue propiamente una moción—, del Profesor Talavera, y aunque reconoció que la observación, en principio es muy buena, llegó la Comisión exactamente a la conclusión que

acaba de expresar el Diputado David Zamora de que está implícito y que por lo tanto sería repetir una cosa que no es necesario. Por tal razón, la Comisión con todo respeto al Profesor, dejó el artículo tal como lo están leyendo.

No habiendo más oradores inscritos, el Honorable Señor Presidente sometió a votación el Capítulo, artículo por artículo, siendo aprobado con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobado en primer debate, y que es la siguiente:

Capítulo III

DE LA FAMILIA

Arto. 96.—El matrimonio, la familia y la maternidad, están bajo la protección y defensa del Estado".

Arto. 97.—La educación es obligación primordial de los padres y derecho de los hijos".

Arto. 98.—A los padres sin recursos económicos les asiste el derecho de reclamar el auxilio del Estado para la educación de la prole".

Arto. 99.—El Estado procurará el otorgamiento de subsidios especiales para la familia de prole numerosa".

Arto. 100.—Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con respecto de los nacidos en él".

Arto. 101.—Se establece el derecho de investigar la paternidad de acuerdo con las leyes".

Arto. 102.—Se establece el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública. La ley reglamentará este precepto".

El Señor Secretario don Sebastián Vega Pérez dio lectura al Capítulo IV "Trabajo" del Título V "Derechos y Garantías", que comprende los artículos del 103 al 107 inclusive, y que literalmente dice:

Capítulo IV

TRABAJO

Arto. 103.—El Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o a la seguridad pública.

Arto. 104.—El trabajo es un derecho y un deber.

El Estado procurará que todas las personas aptas, de preferencia las nacionales, tengan una ocupación remunerada y en condiciones que en ninguna forma menoscaben ni su libertad ni su dignidad.

Arto. 105.—Se garantiza a los trabajado-

res:

- 1) Independencia moral y cívica;
- 2) El descanso semanal obligatorio, que será pagado en los casos y en la forma que determine la ley;
- 3) La jornada máxima de trabajo, reglamentada y determinada por la ley, según la naturaleza del mismo. Quedan excluidos de esta limitación los gerentes, administradores, apoderados y todos los que por la índole de su trabajo no están sujetos a horario;
- 4) Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia;
- 5) Un salario o sueldo mínimo que les asegure un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades de las diversas regiones;
- 6) El pago de salario o sueldo en moneda de curso legal, en día de trabajo, en lugar donde presten su servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, plazo que no podrá exceder de una semana si se tratare de obreros, ni de quince días si se tratare de empleados.
En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda;
- 7) La indemnización por los accidentes y riesgos profesionales del trabajo en los casos y forma que la ley determine;
- 8) La regulación especial del trabajo de mujeres y niños;
- 9) Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto;
- 10) El reposo a la mujer embarazada por un lapso no menor de veinte días antes del parto y de cuarenta después. Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos;
- 11) Una retribución doble de la correspondiente a la jornada ordinaria para el trabajo extraordinario o nocturno. Se exceptúa el trabajo nocturno cuando se efectúe periódicamente por turnos, con las limitaciones que establezca la ley;
- 12) La prohibición de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, salvo que el embargo se lleve a cabo en virtud de sentencia dictada en juicio de alimentos;
- 13) Quince días de vacaciones pagadas

después de seis meses de trabajo continuo al servicio del mismo patrón. De esas vacaciones, una semana será de descanso obligatorio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado continuar en su trabajo;

- 14) Vacaciones proporcionales pagadas, en la forma que determine la ley, en los casos de despido injusto o vencimiento del contrato de trabajo;
- 15) No ser despedidos, cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, sin preaviso de un mes, salvo que el obrero o empleado hubiese dado motivo legal para su despido; y
- 16) El derecho de huelga y paro en los casos y forma que determine la ley.

Mientras leyes especiales no regulen la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14) y 15), éstas regirán en toda su plenitud para los jornaleros y demás trabajadores del campo.

Por lo que hace a las pequeñas empresas industriales y servicios domésticos, la ley reglamentará la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14), 15) y 16).

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos, instituciones del Estado, Distrito Nacional y Municipios, se estará a lo dispuesto por el Título respectivo de la Constitución y por las leyes especiales.

Arto. 106.—En materia de trabajo serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, las siguientes:

- 1) Las que restrinjan o alteren las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes de orden público;
- 2) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados; y
- 3) Las que señalan al contrato un término mayor de dos años, salvo los casos que en favor del trabajador determine la ley.

Arto. 107.—La seguridad social constituye un deber del Estado y funcionará mediante racional contribución del Estado mismo, de los trabajadores y de los patronos, y cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, viudez, orfandad, riesgos profesionales y los demás que determine la ley en forma gradual y progresiva.

Asumió la Presidencia el Honorable Diputado don Pablo Rener, quien sometió a discusión el Capítulo IV "Trabajo", y concedió la palabra al Honorable Diputado don SILVIO MORALES ETIENNE, quien dijo: Quiero hacer formal moción para que en todos

aquellos incisos o artículos en donde se hable de "patrón" se ponga el concepto correcto: "patrono". Según el diccionario, "patrono" es aquella persona que emplea obreros en trabajos u obras de mano; me parece que es más apropiado el término "patrono" al término "patrón", que significa, según el diccionario, un santo, amo y señor.

Asumió la Primera Secretaría el Honorable Diputado Doctor J. DAVID ZAMORA, quien a su vez intervino expresándose así: Señor Presidente, Honorable Asamblea: Fuera de que estrictamente pueda tener razón el Honorable Representante don Silvio Morales Etienne, debo decirle que el Código del Trabajo emplea la palabra "patrón" prácticamente en toda su extensión; por lo demás creo que sería materia de trabajo por parte de la Comisión de Estilo, para, mediante una profundización del concepto, ver si se deja "patrón" o "patrono". Por otra parte Señor Presidente, Honorable Asamblea, quiero permitirme presentar una moción en lo relativo al Artículo 105, ordinal 10) que trata del reposo de la mujer embarazada, dice la disposición del ordinal 10): "El reposo a la mujer embarazada por un lapso no menor de veinte días antes del parto y de cuarenta días después". Este reposo será pagado por el patrón a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos". Los dos conceptos fundamentales de este ordinal son los siguientes: primero, que el reposo de la mujer embarazada es de veinte días antes del parto y de cuarenta después; el segundo es de la condición que establece la última parte de la disposición, de que siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos. Al respecto Señor Presidente, me voy a permitir para mejor ilustración de esta Asamblea, leer la disposición contenida en el Artículo 129 del Código del Trabajo que dice: "Las trabajadoras en estado de embarazo, tendrán derecho al reposo, sin perjuicio de que se les pague su salario, durante seis semanas anteriores al parto y las seis posteriores al mismo, y la asistencia médica que suministrarán las instituciones sociales que puedan establecerse en el futuro para protección de la maternidad. Cuando el parto sobreviniese después de la fecha presunta señalada por médico o comadrona, el descanso prenatal retribuido será prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y en este caso la duración del descanso post natal obligatorio, no será reducida al mínimo de seis semanas". Por lo tanto Señor Presidente y en vista de que en realidad, y debo confesar como Miembro de la Comisión Dictaminadora, que fue más bien por un error de copia, que desgraciadamente se pasó porque habíamos quedado completamente claros y había consenso general en toda la Comisión Dictaminadora, en el sentido de que se plasmara fundamentalmente en este ordinal 10) el concepto consignado

en el Artículo 129 del Código del Trabajo que acabo de leer; porque estamos claros que si estamos consignando en este nuevo cuerpo fundamental de leyes, que es la Constitución, garantías en favor de los trabajadores, nunca podríamos quedarnos atrás de lo que ya, leyes secundarias como el Código del Trabajo, han consignado. Por eso me permito hacer formal moción para que este ordinal 10) se redacte de la siguiente manera: "El reposo a la mujer embarazada por un lapso no menor de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto", y después consignar también la segunda parte del Artículo 129 del Código del Trabajo que acabo de leer, que se hace cargo del caso de que la fecha presunta señalada por el médico, se atrase al parto, entonces en beneficio de la mujer, se le consigne el derecho de gozar de ese reposo pagado por todo el tiempo establecido. Quiero hacer hincapié en que la disposición del proyecto, al consignar también en la última parte, la condición de que siempre que le hubiere trabajado al patrón seis meses continuos, no la tiene tampoco el Código del Trabajo y creo yo que debe suprimirse, porque como digo, al no tenerla el Código del Trabajo, me parece que sería hasta cierto punto absurdo, ridículo y monstruoso, que viniéramos en la disposición que precisamente trata de consignar garantías, nuevos avances, y nuevas conquistas para el trabajador, a imponer una limitación que no la contiene el Código del Trabajo. Esa es mi moción.

Nuevamente asumió la Primera Secretaría el Honorable Diputado Doctor Ramiro Grana Padilla.

Intervino el Honorable Diputado Doctor CONSTANTINO MENDIETA RODRIGUEZ, quien manifestó lo siguiente: Honorable Señor Presidente, Honorable Asamblea: Con relación a este descanso obligatorio a la mujer embarazada, a que hacía alusión el honorable Diputado Zamora, para que se ponga lo que dice el Código del Trabajo, yo soy de opinión que no está excluido lo del Código del Trabajo con el inciso de la Constitución que dice "por lo menos un lapso no menor de veinte días", eso no está impidiendo tampoco que una ley secundaria le pueda dar mayor período de descanso; sobre todo quiero explicarles bien, que en este caso por lo que yo observé por ejemplo en las compañías mineras, si nos damos cuenta va más bien a limitar el trabajo de la mujer. Si lo dejamos estatuidos en la Constitución así, que son tres meses de reposo en cada embarazo, más el mes de vacaciones a que tiene derecho, entonces los patronos dicen, cuatro meses al año no trabaja la mujer, solamente va a trabajar ocho meses por año, y regularmente los primeros meses de embarazo a veces tienen muchos achaques y entonces tenemos un mes más sumado que no trabaja, lo cual hace, más difícil conseguir el trabajo para la mujer.

Yo estoy de acuerdo que se deje así como está, un lapso no menor de veinte días y un período no menor de seis meses de trabajo continuo, para poder tener derecho a este descanso, porque si no va a suceder que toda mujer que vaya con un embarazo, matemáticamente no tendrá trabajo y entonces nos veremos en el caso tan difícil, para muchas mujeres, de que no tienen con qué mantener a sus hijos, cuando no hay la paternidad responsable.

A continuación intervino el honorable Diputado Doctor FRANCISCO URBINA ROMERO, diciendo lo siguiente: Honorable Señor Presidente: Yo estoy muy de acuerdo con la parte primera de la moción que hizo el honorable Diputado Zamora, porque en realidad sería bueno decir, aunque como dice muy bien el honorable Diputado Mendieta, la Constitución no viene a fijar un lapso determinado, pero sería mejor decirlo tal vez como dice el Código del Trabajo en la primera parte, seis semanas antes y seis semanas después, salvo lo que dispongan las leyes secundarias; porque no debemos de olvidar Señor Presidente que esta es una ley fundamental, en la cual no podemos estar entrando en detalles; no estoy de acuerdo por tanto con la segunda parte de la moción del doctor Zamora, porque ya esa es una parte explicativa, acerca de las diferentes circunstancias en que se puede suceder o no un parto, o cuáles son las condiciones en que se pueda presentar un embarazo. Sí estoy de acuerdo también con lo expresado por el honorable Diputado Mendieta, en que debe ponerse, precisamente para favorecer a las mujeres, un término que no exceda de seis meses antes de trabajo, para que puedan gozar de este privilegio y derecho que le concede la Constitución, porque nadie va a querer aceptar digamos, a una mujer que tenga ocho meses de embarazo, es decir, va a pagarle el mes, va a pagar dos posteriores y no le ha trabajado absolutamente nada. Nadie le puede dar trabajo en esas circunstancias a la mujer, y si yo creo que vamos a favorecerla y estamos favoreciéndola poniéndole un descanso, que conforme los médicos es lo máximo que puede sufrir, salvo complicaciones de otra índole una mujer, debemos para propio provecho de ellas, mantener ese principio fundamental en la Constitución, decir que cuando ya tenga seis meses de trabajo. En esas circunstancias Señor Presidente, yo hago más las mociones, como dejo expresado, suprimiendo la última parte de la moción del doctor Zamora y acogiendo lo que dice el doctor Mendieta, pero que sí establezcamos en la Constitución que son seis semanas antes y seis semanas después del parto, salvo lo que en caso extraordinario digan las leyes secundarias.

En uso de la palabra el honorable Diputado Doctor EDGARD PAGUAGA MIDENCE, dijo: Señor Presidente: estoy en un todo

de acuerdo con la primera parte de la moción del honorable Diputado Zamora, por la sencilla razón que tengo que ser consecuente, con el Diputado Conservador Julio Ycaza Tigerino, quien fue el que en primer debate de la discusión de esta Constitución, propuso esta moción; por consiguiente, como conservador y como dije anteriormente por consecuencia política, yo apoyo la moción del Doctor David Zamora en su primera parte, y quiero que así quede consignado en el acta.

El honorable Diputado Doctor ALEJANDRO FAJARDO RIVAS, se expresó así: Señor Presidente, Honorable Asamblea: Debo recordarles en esta ocasión, que el Artículo 105, se trata de garantías mínimas de los trabajadores, de tal modo que en esta ley se plasma lo menos que se puede dar a un trabajador, en garantías; si una ley secundaria, por razones naturales en que se encuentre el trabajo, la demanda del trabajo, la necesidad del trabajador, la situación y las condiciones del trabajador, establece, como lo está estableciendo actualmente un mayor lapso de anticipo, de descanso de la mujer embarazada y del post-parto, eso no quiere decirnos que mañana cambie la situación, tal vez para beneficio de la mujer embarazada y se necesite establecer una mayor o menor cantidad de tiempo en el descanso del pre y post embarazo. Debo decirle Señor Presidente, que esta disposición del descanso de la mujer embarazada, antes y después del parto, es una de las más larga, si no la más larga en legislaciones laborales, no digamos de América Latina, sino aun de Estados Unidos de América, en Estados Unidos no existe ese término tan largo como el que existe en Nicaragua. Por otra parte si nosotros establecemos aquí la condición de que no sea el mínimo de seis meses, como lo establece el Código del Trabajo y lo puede establecer actualmente, por razones circunstanciales, tendríamos que esto sería contra la propia mujer embarazada, porque nadie le daría trabajo a una mujer embarazada, cinco meses antes del parto; entonces nosotros estamos manejando aquí una espada de dos filos, que se puede ir contra la mujer embarazada. Dejemos a la rigidez de la Constitución dentro de lo mínimo que establece, para que después las circunstancias, acorten o alarguen los términos y establezcan las demás condiciones. Yo creo que no estamos limitando nada y que estamos dejando un precepto que puede en el futuro encogerse o alargarse a voluntad, siempre dentro de las garantías mínimas establecidas, sin ningún menoscabo, ni del patrón ni del trabajador. Eso es todo Señor Presidente.

Intervino el honorable Diputado don RALPH MOODY TAYLOR, expresando lo siguiente: Señor Presidente: es para oponerme a la moción del honorable Diputado Zamora, no es porque tenga algo contra los

derechos de la mujer, ya quisiera que pasaran el año gozando de su post-natal y su embarazo, pero simplemente en la Costa Atlántica tenemos una cantidad de empresas que tienen empleadas a miles de mujeres; si nosotros nos ponemos aquí a alargar ese período de seis semanas antes y seis semanas después, más el mes de vacaciones, son cuatro meses del año, que una empresa no le va a dar trabajo a las mujeres y mejor van a emplear hombres. Yo creo Señor Presidente que este artículo debe quedar tal a como está redactado y no molestarlo en lo mínimo, porque en vez de hacerle un bien a la mujer, vamos a hacerle un daño; por eso Señor Presidente pido que quede igual.

El honorable Señor Presidente, don Pablo Rener, declaró suficientemente discutido el Capítulo y concedió la palabra al honorable Diputado Doctor RAMIRO GRANERA PADILLA, quien dijo: Señor Presidente: creo que han sido abundantes las intervenciones, en contra de la moción del honorable Diputado Zamora a las cuales yo me sumo. No creo que sea prudente que a la Constitución le marque el paso una ley secundaria, es al revés, es la Constitución la que le marca el paso a las leyes secundarias, y hasta donde yo entendí la moción, porque vine un poco tarde, él habla de seis semanas antes, seis semanas son más o menos treinta y seis días, la Constitución actualmente dice, veinte, lo menos, es decir la ley está dentro de la Constitución, porque la Constitución, sabiamente está dejando un derecho establecido a favor de la mujer embarazada, que no puede ser menor de veinte días, pero en cualquier momento puede ser como es ahora, de treinta y seis, como mañana si las circunstancias económicas o las circunstancias socio-económicas así lo exigiesen, pues probablemente tendría que ser tal vez los propios veinte días que dice la Constitución, o tal vez sólo veinticinco; esto me da la impresión que debe tener un juego como decimos, el salario mínimo, que según las circunstancias de la vida, puede el salario mínimo aumentarse o disminuirse, y entonces creo que la garantía de la mujer embarazada está en el mínimo, porque el máximo no tiene límite, puede llegar hasta donde quiera. De tal manera que yo muy a mi pesar me pronuncio en contra. Pero quiero hacer una moción concreta también Señor Presidente, con su permiso y el respeto a la Asamblea, al inciso 1) del Artículo 106, donde dice: "Los que restrinjan o alteren las garantías y derechos". Yo mociono porque se suprima la palabra "alteren", porque al prohibirse alterarse le estamos quitando la posibilidad de mejorar las condiciones; decir "restrinjan", quiere decir que no se pueden hacer menores las garantías del trabajador en materia laboral, pero al decir que no se pueden alterar, estamos impidiendo la posibilidad de mejorarlos; creo que el "alteren" es más bien un breque

que puede perjudicar al obrero, y es mejor dejar al legislador en libertad de poderlo mejorar, repito, aunque sea la misma idea dándole la misma vuelta, pero limitando con el "restrinjan" a que puedan empeorar la situación del obrero. En el inciso 13) del Artículo 105, antes decía "dar anticipadamente", que se suprimió a moción de un honorable Diputado, porque realmente no tiene sentido pagar las vacaciones anticipadamente, parece que ahí había un lapsus, pero me parece que hay que darle cierta fuerza a la disposición y yo me permito mocionar para que se ponga "pagadas inmediatamente después", para darle al obrero la garantía, de que no habrá ninguna razón para que le estén, digamos reteniendo o dilatando el pago de sus vacaciones. La palabra "inmediatamente" a mi juicio le da más fuerza a la disposición, la vuelve obligatoria antes del tiempo, no solamente en el principio sino en el tiempo. Esas son las únicas dos mociones concretas que yo hago.

No habiendo más oradores inscritos para intervenir en la discusión de este Capítulo, el Honorable Señor Presidente sometió a votación el enunciado que dice: Capítulo IV, "Trabajo", el que fue aprobado sin reforma.

A continuación se sometió a votación la moción propuesta por el honorable Diputado don Silvio Morales Etienne, para que en todos los artículos de este capítulo, donde dice "patrón", se diga "patrono"; la que fue aprobada.

Sobre los artículos 103 y 104, no se presentaron mociones reformatorias y fueron aprobados con la redacción presentada por la Comisión de Estilo, después de haber sido aprobados en primer debate, que dice:

"Arto. 103.—El Estado garantiza la libertad de trabajo para dedicarse libremente a la profesión, industria u oficio que cada cual crea conveniente, siempre que no se oponga a la moral, a la salud o a la seguridad pública".

"Arto. 104.—El trabajo es un derecho y un deber.

El Estado procurará que todas las personas aptas, de preferencia las nacionales, tengan una ocupación remunerada y en condiciones que en ninguna forma menoscaben ni su libertad ni su dignidad".

Sobre el artículo 105, se presentaron las siguientes mociones:

- 1) Presentada por el honorable Diputado Doctor J. David Zamora, para que en el ordinal 10), se diga: "El reposo a la mujer embarazada, por un lapso no menor de seis semanas anteriores al parto y las seis posteriores al mismo. Cuando el parto sobreviniere

después de la fecha presunta señalada por el médico o comadrona, el descanso prenatal retribuido será prolongado hasta la fecha verdadera del parto y en este caso, la duración del descanso post-natal obligatorio no será reducido al mínimo de seis semanas".

- 2) Propuesta por el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla, para que en el ordinal 13) después del concepto "vacaciones pagadas", se intercale la palabra "inmediatamente", y se lea "vacaciones pagadas inmediatamente después".

Sometido a votación el artículo 105, inciso por inciso, fue aprobado sin reforma, rechazándose de previo las mociones Zamora y Granera Padilla, para los ordinales 10) y 13), respectivamente, quedando en consecuencia el artículo redactado así:

"Arto. 105.—Se garantiza a los trabajadores:

- 1) Independencia moral y cívica;
- 2) El descanso semanal obligatorio, que será pagado en los casos y en la forma que determine la ley;
- 3) La jornada máxima de trabajo, reglamentada y determinada por la ley, según la naturaleza del mismo. Quedan excluidos de esta limitación los gerentes, administradores, apoderados y todos los que por la índole de su trabajo no estén sujetos a horario;
- 4) Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia;
- 5) Un salario o sueldo mínimo que les asegure un mínimum de bienestar compatible con la dignidad humana. Este salario o sueldo se fijará de acuerdo con las condiciones y necesidades de las diversas regiones;
- 6) El pago de salario o sueldo en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde presten su servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, plazo que no podrá exceder de una semana si se tratare de obreros, ni de quince días si se tratare de empleados.
En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representativos con que se pretenda sustituir la moneda;
- 7) La indemnización por los accidentes y riesgos profesionales del trabajo en los casos y forma que la ley determine;
- 8) La regulación especial del trabajo de mujeres y niños;
- 9) Asistencia médica suministrada por las instituciones sociales que se establezcan al efecto;
- 10) El reposo a la mujer embarazada por un lapso no menor de veinte días

antes del parto y de cuarenta después. Este reposo será pagado por el patrono a cuyo servicio esté, siempre que le hubiere trabajado seis meses continuos;

- 11) Una retribución doble de la correspondiente a la jornada ordinaria para el trabajo extraordinario o nocturno. Se exceptúa el trabajo nocturno cuando se efectúe periódicamente por turnos, con las limitaciones que establezca la ley;
- 12) La prohibición de embargo, compensación o descuento del salario mínimo, salvo que el embargo se lleve a cabo en virtud de sentencia dictada en juicio de alimentos;
- 13) Quince días de vacaciones pagadas después de seis meses de trabajo continuo al servicio del mismo patrono. De esas vacaciones, una semana será de descanso obligatorio y el resto del tiempo podrá el trabajador o empleado continuar en su trabajo;
- 14) Vacaciones proporcionales pagadas, en la forma que determine la ley, en los casos de despido injusto o vencimiento del contrato de trabajo;
- 15) No ser despedidos, cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, sin preaviso de un mes, salvo que el obrero o empleado hubiere dado motivo legal para su despido; y
- 16) El derecho de huelga y paro en los casos y forma que determine la ley.

Mientras leyes especiales no regulen la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14 y 15), éstas regirán en toda su plenitud para los jornaleros y demás trabajadores del campo.

Por lo que hace a las pequeñas empresas industriales y servicios domésticos, la ley reglamentará la aplicabilidad, modalidad y extensión de las garantías comprendidas en los ordinales 2), 7), 10), 13), 14), 15 y 16).

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos, instituciones del Estado, Distrito Nacional y Municipios, se estará a lo dispuesto por el Título respectivo de la Constitución y por las leyes especiales".

Sobre el artículo 106, el honorable Diputado Doctor Ramiro Granera Padilla presentó moción para que en el ordinal 1) se suprima la palabra "alteren"; moción que retiró antes de someter a votación el artículo, al aclararle el honorable Diputado Doctor Francisco Urbina Romero, que el concepto "alterar", es no sólo para aminorar las garantías, sino para mejorarlas también.

Sometido a votación el artículo 106, inciso por inciso, fue aprobado sin modifica-

(Continuará)

PODER EJECUTIVO**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Cancelase Exequátur a Letras Patentes de Sr. Antonio Sevilla A.

"No. 4

Unico: Dar por cancelado el Exequátur a las Letras Patentes que el Gobierno de Nicaragua otorgó al Señor Antonio Sevilla Aguilar, en el carácter de Cónsul Ad-Honorem del Perú en Corinto, República de Nicaragua.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veinte de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, (f) *Harry Bodán Shields*".

Delegación de Nicaragua a Conferencia Mundial S/Empleo, Distribución de Ingresos y División Internacional del Trabajo

"No. 86

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua en la Conferencia Mundial Tripartita sobre el Empleo, la Distribución de los Ingresos, el Progreso Social y la División Internacional del Trabajo que tendrá verificativo en la ciudad de Ginebra, Suiza del 4 al 17 de Junio de 1976, de la siguiente manera: Jefe de la Delegación y Delegado Gubernamental: Señor Doctor Julio Ignacio Cardoze, Ministro del Trabajo. Delegado Gubernamental: Señor Doctor y Coronel Gastón Caiina Mejicano, Embajador Representante Permanente Alterno ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales en Ginebra. Delegado de los Empleadores: Señor Doctor Gustavo Tierino Madrano, Secretario Ejecutivo de la Cámara Nicaragüense de la Construcción. Delegado de los Trabajadores: Señora Enfermera Yolanda Solís de Díaz, Secretaria de la Federación de Trabajadores de la Salud de Managua. Consejero Técnico Gubernamental y Delegado Suplente Gubernamental: Señor Doctor Alfredo Ferreti Lugo, Inspector General del Trabajo y Presidente actuante de la Comisión Nacional del Salario Mínimo. Consejero Técnico Gubernamental: Señor Doctor Alvaro J. Sevilla Siero, Asistente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Consejero

Técnico Gubernamental: Señor Ingeniero Mariano Zeiaya Rojas, Miembro de la Comisión Nacional del Salario Mínimo.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, quince de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, (f) *Harry Bodán Shields*".

Delegación de Nicaragua a Primer Coloquio de Ministros de la Política Criminal de Centroamérica, etc.

"No. 87

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua al Primer Coloquio de Ministros Encargados de la Política Criminal de Centroamérica, Panamá y México, sobre el Problema Delincuencial, que tendrá lugar en la ciudad de San José, República de Costa Rica, del 24 al 25 de Mayo del corriente año, en la siguiente forma: Jefe de la Delegación: Señor Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de la Gobernación y Anexos. Delegado: Señor Doctor Juan José Morales Marengo, Asesor Legal del mismo Ministerio.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, veintiuno de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, (f) *Harry Bodán Shields*".

Organízase Delegación de Nicaragua a 61ª Reunión de Conferencia Internacional del Trabajo

"No. 85

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua en la 61ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a celebrarse en la ciudad de Ginebra, Suiza del 2 al 23 de Junio de 1976, de la siguiente manera: Jefe de la Delegación y Delegado Guber-

namental, Señor Doctor Julio Ignacio Car- doze, Ministro del Trabajo. Delegado Gu- bernamental: Señor Doctor y Coronel Gas- tón Cajina Mejicano, Embajador Repre- sentante Permanente Alterno ante la Ofi- cina de las Naciones Unidas y otros Orga- nismos Internacionales en Ginebra. Delega- do de los Empleadores: Señor Doctor Gus- tavo Tijerino Medrano, Secretario Ejecu- tivo de la Cámara Nicaragüense de la Con- strucción. Delegado de los Trabajadores: Se- ñora Enfermera Yolanda Solís de Díaz, Se- cretaria de la Federación de Trabajadores de la Salud de Managua. Consejero Técnico Gubernamental y Delegado Suplente Gu- bernamental: Señor Doctor Alfredo Ferreti Lugo, Inspector General del Trabajo y Presidente actuante de la Comisión Nacio- nal del Salario Mínimo. Consejero Técnico Gubernamental: Señor Doctor Alvaro J. Sevilla Siero, Asistente Ejecutivo del Ins- tituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Consejero Técnico Gubernamen- tal: Señor Ingeniero Mariano Zelava Ro- jas, Miembro de la Comisión Nacional del Salario Mínimo.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: Casa Presidencial. Mana- gua, Distrito Nacional, catorce de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) A. SOMOZA, Presidente de la República. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por la Ley, (f) *Harry Bodán Shields*".

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciada en Administración de Empresas a Srita. Jessie Barker Z.

Reg. No. 2423 — R/F 259872 — ₡ 75.00
Nº 6575

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en la ciudad de Managua, pide se le extienda el Título de Licenciada en Administración de Empresas a la Señorita *Jessie Barker Zamora*, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua en vista de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

Acuerda:

1º—Extenderle a la Señorita *Jessie Barker*

Zamora, el Título de Licenciada en Ad- ministración de Empresas, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes y re- glamentos del ramo.

2º—El presente Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del intere- sado.

Ministerio de Educación Pública. — Ma- nagua, D. N., doce de Marzo de mil nove- cientos setenta y cinco. — *LEANDRO MARIN ABAUNZA*, Ministro de Educa- ción Pública. — Ante mí: *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administra- tivos.

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO DE CONTADOR PUBLICO DE SR. HORACIO A. BUSTOS M.

Reg. No. 2408 — R/F 260506 — Valor ₡ 45.00

El señor Horacio A. Bustos Montiel, se ha presentado a este Despacho solicitando la reposición de su Título de CONTADOR PUBLICA, obte- nido en la Escuela Superior de Contadores Públicos y Administración, de esta ciudad, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos setenta, por habérselo perdido.

Oyense oposiciones.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., 8 de Mayo de 1976. — *Jesús Howay Ubeda*, Director de Servicios Administrativos de Edu- cación Pública.

1

Reconócese Válido Título de Ingeniero Civil a Sr. Orlando J. Ruiz M.

Reg. No. 2430 — R/F 260371 — ₡ 135.00

"Resolución No. 664

Ministerio de Educación Pública. — Ma- nagua, D. N., veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y siete. — Las once de la mañana.

Vista la solicitud presentada por el Se- ñor *Orlando José Ruiz Montes*, quien pide el reconocimiento de su Título de Ingeniero Civil, obtenido en la Universidad Federal do Espírito Santo, Estados Unidos del Bra- sil, el día 12 de Mayo de 1967.

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 104 Cn. e Inc. 1º del Art. 1º de la Ley de Incorporación de Profesionales del 20 de Enero de 1965: "los naciona'es que obtuvieren Título académico fuera del país; serán incorpo- rados para ejercer su profesión con sólo demostrar la autenticidad de los mismos, y que estos hayan sido obtenidos en Uni- versidades reconocidas como tales en el Estado donde funcionan."

Por Tanto: Y de conformidad con el dic-

tamen emitido;

Resuelve:

Unico: Reconócese legalmente válido el Título de Ingeniero Civil, del Señor *Orlando José Ruiz Montes*, obtenido el día 12 de Mayo de 1967 en la Universidad Federal do Espiritu Santo, Estados Unidos del Brasil. Asimismo, declárase equivalente al que extiende la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Comuníquese. — Cópiese y Archívese. — Managua, D. N., 22 de Agosto de 1967. — *MARY COCO MALTEZ DE CALLEJAS*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *Rogelio Montenegro Fajardo*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública”.

Se registró al Folio No. 316, Partida No. 969, del Libro de registros de Títulos y Diplomas que lleva la Oficialía Mayor de este Despacho el Título de Ingeniero Civil, extendido a favor de: *Orlando José Ruiz Montes*.

Managua, D. N., 26 de Agosto de 1967. — *Rogelio Montenegro Fajardo*, Director de Servicio Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Ministerio de Defensa

Incorpórase a la G. N. a Srita. Martha L. Flores A. con Rango de Subteniente (P. Enf.)

“No. 8—F

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y JEFE SUPREMO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

En uso de sus facultades, conforme el Arto. 193 Cn.,

Ordena:

Unico.—Efectivo con fecha 16 de Abril de 1976, incorporar a la Guardia Nacional de Nicaragua, a Martha Leonor Flores Aburto, con el rango de Subteniente (P-Enf.), devengando el sueldo prescrito para oficiales de su mismo rango y servicio.

Comuníquese para su debido cumplimiento. — Managua, D. N., 17 de Mayo de 1976. — (f) *A. SOMOZA D.*, General de División G. N., Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. — El Ministro de Defensa, (f) *Heberto Sánchez B.*, Coronel (PA) G.N.”.

Ministerio del Trabajo

Nómbrase a Dr. Mejía Ferretty Representante del P.L.N. ante Junta de Vigilancia de Minas

Acuerdo No. 48

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Acuerda:

Primero: Nombrar a partir del primero de Junio del año en curso, al Doctor William Mejía Ferretty, Representante del Partido Liberal Nacionalista ante la Junta de Vigilancia del Trabajo en las Minas, adscrita al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en el Arto. No. 2 del Decreto Legislativo No. 4; publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 10 del 13 de Enero de 1975 y Arto. 340 Cn.

Segundo: El nombrado devengará las Dietas que determina el Presupuesto General de Gastos de la Nación, Sub-Programa Inspecciones Laborales en las Minas, codificación 12-02-2-00-25-24-0151. Dietas.

Tercero: Este acuerdo surte efectos a partir del día primero de Junio de 1976.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 22 de Mayo de 1976. — (f) *ANASTASIO SOMOZA D.*, Presidente de la República. — (f) *Julio Ignacio Cardoze*, Ministro del Trabajo.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Nómbrase a Coronel Boza Representante ante Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea

“Acuerdo No. 24—V

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 18 del Decreto Ejecutivo No. 6 de 12 de Enero de 1968, publicado en “La Gaceta” No. 17 del 20 del mismo mes y año,

Acuerda:

Primero: Nombrar al Coronel *Francisco Boza Gutiérrez*, como Miembro Propietario en Representación del Gobierno ante la Junta Directiva del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea.

Segundo: Este Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha y deberá publicarse en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — (f) *A. SOMOZA*

D., Presidente de la República. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio”.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2338 — B/U 229212 — Valor ₡ 90.00
Harinas de Oriente, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Eduardo Román, solicita registro marca fábrica:

“HARINA FUERTE SEVILLANA”

Clase 30.

Presentada: Diecinueve Mayo 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 19 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2337 — B/U 229213 — Valor ₡ 90.00
Harinas de Oriente, S. A., Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Eduardo Román, solicita registro marca fábrica:

“HARINA FUERTE CATALANA”

Clase 30.

Presentada: Diecinueve Mayo 1976.

Opóngase.

Registra Propiedad Industrial. Managua, 19 Mayo 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2336 — B/U 228868 — Valor ₡ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

“P O L I P A C”

Clase: 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2335 — B/U 196436 — Valor ₡ 90.00
Levapan de Panamá, S. A., Panameña, mediante apoderado Dr. Luis Alberto Bendaña, solicita registro marca fábrica:

“REAL AID”

Clase 32.

Presentada: Veinte Marzo 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 2 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2334 — B/U 228867 — Valor ₡ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado, Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

“P O L I P A K”

Clase 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2331 — B/U 228869 — Valor ₡ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita registro marca fábrica:

“M I R A F A N”

Clase 21.

Presentada: Seis Abril 1976.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 2240 — B/U 228711 — Valor ₡ 45.00
María Concepción Calderón, Nicaragüense, personalmente solicita registro marca fábrica:

“CALZADO MAGUS”

Clase: 25.

Presentada: Veintidós Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 2248 — B/U 227914 — Valor ₡ 45.00
Curzon Tobacco Company Limited, domiciliada Quebec, Canadá, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

“ C U R Z O N ”

Clase 20.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veinticuatro Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 2249 — B/U 227913 — Valor ₡ 45.00
Parfums Caron Societe Anonyme, domiciliada Paris, Francia, mediante apoderado solicita registro marca fábrica:

“ I M P A C ”

Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, veinticuatro Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 3

Reg. N° 2261 — B/U 227927 — Valor ₡ 90.00
Helene Curtis Industries, Inc., Estadounidense, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita registro marca fábrica:

“UNIPERM PRECISION PERMING
SYSTEM SERIES 1000”

Clase: 9.

Presentada: Veintiuno Abril, 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

Reg. N° 2238 — R/F 228713 — Valor ₡ 90.00
Droguería Nacional, S. A., Hondureña, mediante apoderado, Dr. Yali Molina, solicita registro marca fábrica:



Clase: 5.

Presentada: Seis Abril, 1976.

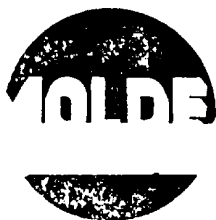
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 27 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.

3 3

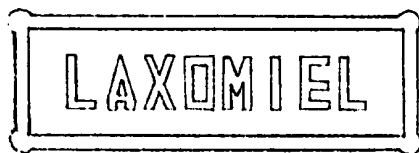
Reg. N° 2236 — R/F 228582 — Valor ₡ 135.00
Molduras Exclusivas, S. A., (MOLDEX, S. A.), Nicaragüense, mediante apoderado, Ricardo Ar-

güello Pravia, solicita registro marca fábrica:



Clase: 19.
Presentada: Once Mayo, 1976.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua,
12 Mayo, 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.
3 3

Reg. N° 2239 — B/U 228712 — Valor ₡ 90.00
Droguería Nacional, S. A., Hondureña, mediante apoderado, Dr. Yalí Molina, solicita registro marca fábrica:



Clase: 5.
Opónganse.
Presentada: Sels Abril, 1976.
Registro Propiedad Industrial. — Managua,
20 Abril, 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — Analucía Silva, Secretaria.
3 3

Renovación de Marca

Reg. N° 2247 — B/U 209118 — Valor 45.00
British American Tobacco Company, Limited, Inglesa, mediante apoderado Dr. Franklin Caldera, solicita renovación marca fábrica:
"ENVOY" N°15,287
Clase: 34.
Registro Propiedad Industrial. — Managua,
26 Marzo, 1976. — Yolanda García de Montealegre,
Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.
3 3

Nombre Comercial

Reg. No. 2333 — B/U 228866 — Valor ₡ 90.00
Polymer Nicaragua, Sociedad Anónima, Nicaragüense, mediante apoderado Dr. Rolando Mayorga Orozco, solicita nombre comercial:
"POLYMER"
Para: Proteger establecimiento industrial dedicado producción y venta de artículos de plásticos o sintéticos.
Presentada: Siete Abril 1976.
Opóngase.
Registro Propiedad Industrial. Managua, 23 Abril 1976. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Analucía Silva, Secretario.
3 3

Venta de Patentes

Reg. No. 4173 — R/F 28809 — Valor ₡ 30.00
Sigüientes firmas ofrecen venta artículos fabricados respectivas patentes:
Dart Industries Inc.
No. 1,708 "TAPARECIPIENTE PRESION MEJORADA PARA ELEMENTOS BOCA

ABIERTA".

Bayer AG.
No. 1,520 "PROCEDIMIENTO PREPARACION TRICLOROACETALDEHIDRAMINALES ACILADOS".
Managua, 11 de Junio 1975. — Julián Bendaña S.
2 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 2426 — R/F 260477 — Valor ₡ 30.00
Cuatro de la tarde del ocho de Junio, corriente año subastaráse local Juzgado, sigüientes bienes: Juego de Sala tres piezas, tapizado rojo, Máquina de Coser "IDEAL", negro forro formica, dos mecedoras enjuncadas.
Base: ₡ 1,800.00.
Financiera de la Vivienda a Elba Montalván de Lindo.
Dado Juzgado Segundo Local Civil Managua, 28 Mayo de 1976. — Fernando Matus, Juez.
1

Reg. No. 2413 — R/F 260246 — Valor ₡ 30.00
Once mañana once Junio en curso este Juzgado subastará Automóvil Toyota, Motor No. K-296472, Serie No. KEKO-245833, Placa P-546-66-1975.
Base: Un mil córdobas.
Ejecuta: Importadora Nicaragüense de Vehículos, S. A. contra Jimmy Tórrez Montes y Lili Martínez Montes.
Dado Juzgado Tercero Civil Distrito. Managua veintisiete Mayo mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Leonel Romero Saballos, Srio.
1

Títulos Supletorios

Reg. No. 2386 — R/F 260180 — Valor ₡ 90.00
Adela Brown de Peñalba solicita título supletorio lote sub-urbano de trescientos treinta y cuatro metros cuadrados y dieciocho centímetros lindante: Oriente, señora Frautley; Poniente la solicitante: Norte, María Teresa Salcedo y Sur los Estilianos.
Opónganse.
Dado Juzgado Civil Tercero de Distrito. Managua veinticinco de Mayo mil novecientos setentiséis. — Antonio Morgan Pérez, Juez 3o. Civil del Distrito. — Leonel Romero S., Srio.
3 1

Reg. No. 2380 — R/F 222732 — Valor ₡ 45.00
Matilde López Galán solicita supletorio rústica esta jurisdicción: Oriente, Juan Ramón Menses; Poniente, Julio Sánchez; Norte, Brígido Vásquez; Sur, Francisco Gaitán.
Oponerse.
Juzgado Civil Distrito. Masaya, Abril veinte, setentiséis. — Helmore Miranda, Secretario.
3 1

Reg. No. 2379 — R/F 215184 — Valor ₡ 45.00
Cándida y Elba Peña, solicita título rústico jurisdicción Belén: Norte, Carretera; Sur, Ignacio López; Oriente, Alberto Domínguez; Poniente, Manuela Sandino.
Opónganse.
Juzgado Local Rivas, dieciocho Mayo mil novecientos setentiséis. — Gladys de Torres, Sria.
3 1

Reg. No. 2376 — R/F 225476 — Valor ₡ 45.00
Matías Esperanza Espinoza de Alvarado, supletorio dos manzanas, cuarto Lecheguagos:

Oriente, Antonio Espinoza; Poniente, Salvador Sandoval; Norte, Luciano Espinoza; Sur, Juan Mendoza.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinte Mayo mil novecientos setentiséis. — Ryder Castillo, Secretario.

3 1

Reg. No. 2374 — R/F 203935 — Valor ₡ 45.00

Perfecta Centeno Rivera, solicita supletorio manzana y media, La Trinidad: Norte, Audilio Lanuza; Sur, Casimiro Centeno; Este, Ambrosio Cruz; Oeste, Bartolo Cruz.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, Estelí, diecinueve de Mayo mil novecientos setentiséis. — Amparo Aguilar, Sria.

3 1

Reg. No. 2373 — R/F 203936 — Valor ₡ 45.00

Jesús Rivera Chavarría, solicita supletorio casa solar esta ciudad: Norte, Rosa Pineda; Este, Araceli Rodríguez; Sur, Dionisia Alfaro; Oeste, Segundo Manzanares.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Estelí, diecinueve Mayo mil novecientos setentiséis. — M. Amparo Aguilar, Sria.

3 1

CITACION A ACCIONISTAS DE COMPAÑIA DEL TRANSITO, S. A.

Reg. No. 2419 — R/F 260517 — Valor ₡ 180.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Sociedad Compañía del Tránsito, S. A., citase a los Accionistas de la sociedad a una Junta General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo a la Cláusula No. 8 de la Escritura de constitución de la sociedad y a los artículos 11 y 12 de los estatutos, que se verificará en las oficinas de la Sociedad en el Camino de Oriente, ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del 30 de Junio de mil novecientos setentiséis, para tratar la siguiente Agenda:

1. Informe General de Operaciones.
2. Aprobar o improbar los Estados Financieros.
3. Elección de Junta Directiva.
4. Reformas a la Escritura de Constitución y Estatutos.
5. Asuntos Varios.

Managua, D. N., 28 de Mayo de 1976. — Ramiro Cardenal Chamorro, Secretario.

3 1

SOLICITUDES DE REPOSICIONES CERTIFICADOS DE ACCIONES DEL BANCO NICARAGUENSE A FAVOR SRES. WERNER LUEDEKING Y MA. L. DE ORTEGA

Reg. No. 2041 — R/F 192643 — Valor ₡ 90.00

Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito Managua, Decreta: Cancelación Certifica-

do Acciones No 2693, que amparan tres acciones que serán expandidos por el BANCO NICARAGUENSE, en su caso a favor Werner Luedeking.

Opóngase tiempo legal.

Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, dos de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Distrito Managua. — Ruth S. de Mojica, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2042 — R/F 192644 — Valor ₡ 90.00

Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito Managua, Decreta: Cancelación Certificado Acciones No. 2732, que amparan cuatro acciones que serán expandidos por el BANCO NICARAGUENSE, en su caso, a favor María Luisa de Ortega.

Opóngase tiempo legal.

Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, dos de Marzo de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Distrito Managua. — Ruth S. de Mojica, Secretaria.

3 3

SOLICITUD DE REPOSICION DE TITULO EXTRAVIADO DE CORPORACION FRANCO-AMERICANA DE FINANZAS

Reg. No 2308 — R/F 228930 — Valor ₡ 135.00
Corporación Franco-Americana de Finanzas (Nicaragua), S. A., informa a solicitud de parte interesada que se ha extraviado el siguiente título:

TITULO	VALOR	PLAZO
1091	₡ 7,000.00	3 años

Los interesados solicitan la reposición de dicho certificado.

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la última publicación de este aviso, será considerado nulo y sin ningún valor, critiéndose el nuevo correspondiente.

Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Mayo de mil novecientos setenta y seis.

BERNARD DUPIN,
Gerente General.

3 2

Declaratoria de Herederos

Reg. No. 2436 — R/F 260376 — ₡ 30.00

Rafaela Cortez vda. de Oporta, solicita declararse única y universal heredera bienes, derechos y acciones de su esposo Napoleón Oporta.

Oyense oposiciones término legal.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, a las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Leonel Romero, Srio.

1

Reg. No. 2427 — R/F 260297 — ₡ 30.00

Nelson Borgen y Luvy Borgen de Morales, solicitan se les declare herederos de los bienes, derechos y acciones de su padre Alfonso Borgen Vega y cuarta conyugal para la viuda Evangelina Zepeda de Borgen.

Interesados opónganse término de ley.

Juzgado 1º Civil del Distrito, Managua, veintiocho de Mayo de mil novecientos setenta y seis. — I. Palma M., Juez. — Tito Guardado, Secretario.

1

INDICE e INDICADOR de "La Gaceta": Se publican los días Lunes;

Indice va como Suplemento.